Sentencia Constitucional No.006

Granada (Meta), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela No.2021-00009-00
Accionante:	Félix Heiler Garrido Rentería
Afectado:	Yira Paola Cuesta Mena
Accionado:	Comisaria de Familia
Acto Procesal:	Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Félix Heiler Garrido Rentería en representación legal de Yira Paola Cuesta Mena contra la **Comisaria de Familia de Granada**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Félix Heiler Garrido Rentería en representación legal de Yira Paola Cuesta Mena, solicitó el amparo a los derechos fundamentales de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, para el día 19 de noviembre del año 2020, se realizó y se envió a la comisaria de familia de ese municipalidad un derecho de petición, donde se solicitó copia del acta de conciliación la cual fue suscrita por su poderdante y el señor Luis Jair Rodríguez Torres, en el mes de marzo del año 2014 en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de la menor Luisa Fernanda Rodríguez Cuesta, y hasta el momento no se ha recibido Ia información y documento solicitado. Dicho documento es requerido para interponer demanda de fijación de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el señor Luis Jair, hasta Ia fecha no ha cumplido con dicha obligación, y teniendo en cuenta que cuando la señora yira Paola, se trasladó con su hija para la ciudad de Medellín, dicho documento fue extraviado.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculada para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Comisaria de Familia de Granada, Meta, allegó contestación al despacho de fecha 27 de enero de 2021, donde allega constancia de notificación al correo aportado por la accionante, acompañada con la contestación al derecho de petición objeto de la tutela, como se observa:

Respuesta a su solicitud

De : comisariafamilia@granada-meta.gov.co mar, 26 de ene de 2021 17:56
Asunto : Respuesta a su solicitud 2 ficheros adjuntos
Para : felix garridp renteria <f.egare@hotmail.com>

Adjunto respuesta a su solicitud donde se evidencia la búsqueda de los documentos de esta dependencia en el Archivo Municipal de los años 2013, 2014 y 2015 e invoco la normatividad vigente sobre notificaciones electrónicas, como único recurso de este Despacho, para su notificación.

Atentamente,

JENNY ALEXANDRA GÓMEZ MORENO
Comisaria de Familia

Granada

¡Por una Granada Unida y Próspera!

Comisaría de Familia
Calle 15 # 17-01 3er piso Barrio El Centro
Granada Meta, Colombia
Teléfono: (+57) 8 658 8158
comisariafamilia@granada-meta.gov.co antes de imprimir este e-mail piensa si es necesario hacerlo. Protegor el medio ambiente es responsabilidad de todos.

5 (1).png
43 KB

Respuesta D P20210126_17434358.pdf
336 KB

322.020

Granada, 26 de enero de 2021

Doctora
ANGELA MARIA SUAREZ RIVERA
Secretaria Comisaria Familia
Alcaldía

Asunto: oficio 330.97.02-13 /2021

Reciba un cordial saludo, Doctora Tatiana:

Me permito enviar respuesta a su solicitud mediante 330.97.13/ 2021 de fecha de recibido 26 de enero de 2021, a continuación relaciono:

Procesos de Acta de Conciliación extrajudicial de los señores LUIS JAIR RODRIGUEZ TORRES Y YIRA PAOLA CUESTA MENA, de los años 2013, 2014 y ,2015 No se encontró archivo a nombre de ellos.

Envió información para su conocimiento y fines pertinentes

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que a la afectada le contestaron el derecho de petición el pasado 26 de enero de 2021, de fondo y por parte de la accionada, como lo corrobora en contestación ante el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por la afectada el día 19 de noviembre de 2020, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección electrónica aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión de los actores en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente

acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"…CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (…)

(…) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden

de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.".

Que, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

"*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*"[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."[1]

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, a través de correo electrónico, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

[1] El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Félix Heiler Garrido Rentería en representación legal de Yira Paola Cuesta Mena contra la **Comisaria de Familia de Granada**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a la Alcaldía de Granada-Meta, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

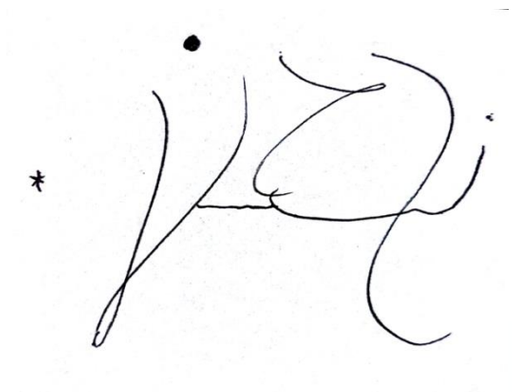

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ